|  |  |
| --- | --- |
| TÍTULO: | PAREJA Y PATRIMONIO |
| AUTOR/ES: | Galli Fiant, María M. |
| PUBLICACIÓN: | Erreius on line |
| TOMO/BOLETÍN: | - |
| PÁGINA: | - |
| MES: | Enero |
| AÑO: | 2016 |

MARÍA M. GALLI FIANT[(\*)](#IUS_GALLIFIANT_q)

PAREJA Y PATRIMONIO

I - RELACIONES DE PAREJA Y RELACIONES PATRIMONIALES

 El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCo.) regula, en sus aspectos personales y patrimoniales, dos modelos de parejas estables: el matrimonio y la unión convivencial. Les dedica los Títulos I y II, y el Título III, respectivamente, del Libro Segundo, dedicado a las relaciones de familia.

 La decisión sobre la conformación de una pareja no debe estar signada exclusivamente por cuestiones patrimoniales. Sin embargo, cuando dos personas han optado por un proyecto de vida en común, estable y singular, definir cómo regularán sus relaciones económicas es un tema relevante. Este es un tópico en el que el abogado de familia puede brindar sus conocimientos en forma clara y accesible para colaborar en lo que, finalmente, será una decisión autónoma de la pareja.

 Con las palabras que siguen pretendemos aportar un enfoque sencillo y completo de las características generales de los regímenes previstos para las relaciones patrimoniales en el matrimonio y en la unión convivencial, y también una mirada comparativa que auxilie para evaluar la toma de decisiones.

II - RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

a) Caracterización

 Una de las reformas que ha concitado más atención dentro de las que introduce el CCyCo. en la relaciones de familia es la del régimen patrimonial del matrimonio. Este siempre ha sido un tema confuso para el gran público, a pesar de que en los últimos cincuenta años no sufrió modificaciones significativas; por ello, las novedades del Código exigen duplicar los esfuerzos para hacerlo comprensible.

 Se denomina régimen patrimonial del matrimonio al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y las de estos con terceros. El régimen regulado en el Título II del Libro Segundo puede caracterizarse del siguiente modo:

a.1) Es un régimen convencional de opciones limitadas, porque los futuros cónyuges o los cónyuges -según el momento en el que se concrete la opción- pueden decidir la sujeción a uno de los dos modelos previstos: la comunidad o la separación de bienes. No gozan de la facultad de autorregular sus relaciones económicas de un modo diverso.

 Las personas menores de edad autorizadas para contraer matrimonio, es decir, los menores de 16 años que han obtenido dispensa judicial y los mayores de esa edad que cuentan con el asentimiento de sus progenitores o tutores, tienen vedado el ejercicio de la opción por el régimen de separación de bienes (art. 450). Para ellos -y para quienes contraigan matrimonio con ellos- la comunidad es forzosa. El fundamento de esta restricción es la protección de los intereses económicos del menor de edad que contraerá matrimonio. No hay, sin embargo, restricción para modificar el régimen luego de pasado un año, por parte del emancipado.

 Cabe preguntarse cuál es la solución aplicable a las personas afectadas en su salud mental que contraen matrimonio previa dispensa judicial. Parece razonable extender la limitación del artículo 450, porque sin coartar su derecho a contraer nupcias, los protege de tomar decisiones patrimoniales desventajosas. En consecuencia, las relaciones económicas con su cónyuge y terceros quedarán sometidas al régimen de comunidad, más ventajoso si se tiene en cuenta que es probable que el que tiene padecimientos mentales genere menos bienes durante la vida matrimonial.[(1)](#IUS_GALLIFIANT_q1)

a.2) Es un régimen necesario, pues ningún matrimonio puede sustraerse a la aplicación de alguno de los dos modelos regulados. El ejercicio de la opción es un derecho, pero a falta de elección, se aplica el régimen supletorio: la comunidad.

a.3) Es un régimen modificable. Esta característica debe analizarse en dos sentidos: la modificación por causas legales y la modificación por voluntad de los cónyuges.

 Con respecto a la primera, al igual que en el régimen de sociedad conyugal derogado, existen causas legales por las cuales la comunidad se extingue y da paso a la separación de bienes. La modificación es consecuencia de una sentencia judicial [art. 475, inc. d)] a petición del cónyuge que invoca la mala administración del otro, su concurso preventivo o quiebra, la separación de hecho sin voluntad de unirse, o la incapacidad o excusa del otro cónyuge cuando se haya designado como curador a un tercero [art. 477, incs. a), b), c) y d)]. Por el contrario, no hay causales legales para pasar de la separación de bienes a la comunidad por sentencia judicial.

 La modificación por voluntad de los cónyuges es una manifestación de la mayor autonomía reconocida por el Código en el plano económico. Está prevista en el artículo 449 como un acuerdo de partes formalizado por escritura pública e inscripto marginalmente en el Acta de matrimonio para ser oponible a terceros. El cambio decidido por los cónyuges puede implicar el paso de la comunidad a la separación de bienes [art. 475, inc. e)] o viceversa, y el único límite es el plazo de un año que se requiere desde la vigencia del régimen precedente. Para los matrimonios celebrados antes del 1 de agosto de 2015, esta es la única vía para acceder a la separación de bienes convencionalmente. Como ejercicio de la autonomía de los cónyuges, no puede surgir sino del acuerdo de voluntades, quedando descartada toda posibilidad de requerir la intervención judicial ante el disenso.

 Si se extingue la comunidad, será necesario liquidar y partir los bienes gananciales líquidos para determinar la conformación del patrimonio de cada uno de los cónyuges separados de bienes. En cambio, si se modifica el régimen de separación de bienes, los bienes personales de cada cónyuge anteriores al cambio tendrán la calificación de bienes propios en la nueva comunidad.

 El último párrafo del artículo 449 prevé la protección de los acreedores frente al cambio de régimen: los anteriores al cambio que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron.

 a.4) Es un régimen con una base imperativa, porque con independencia de la sumisión a la comunidad o a la separación de bienes, las relaciones económicas mutuas y con terceros quedan sujetas a un conjunto de normas de orden público, inmodificables. Las analizaremos en los apartados siguientes.

b) Principios implícitos en el régimen patrimonial matrimonial

 El legislador no ha incluido, como lo ha hecho al regular otros institutos, los principios del régimen patrimonial del matrimonio. En defecto de la referencia legal expresa, podemos extractar dos principios del conjunto de sus normas:

b.1) Principio de autonomía: se evidencia fundamentalmente en el derecho de los cónyuges o futuros cónyuges de optar por uno de los dos modelos predispuestos -la comunidad o la separación de bienes- y en la facultad de modificar su elección tantas veces como quieran, respetando un mínimo plazo de espera de un año y sin vulnerar los intereses de sus acreedores.

b.2) Principio de cooperación o solidaridad: el conjunto de normas imperativas se basa en este principio. Los deberes, restricciones a los derechos patrimoniales, facultades y responsabilidades regulados por este régimen primario denotan el compromiso que las personas casadas deben asumir para el bienestar de su pareja y del grupo familiar todo.

 Según cuál sea el régimen elegido, los principios de autonomía y cooperación o solidaridad presentan manifestaciones diversas. En la separación de bienes se acentúa la autonomía, entendida como la independencia de cada uno de los cónyuges en materia patrimonial; hay un proyecto de vida en común limitado, porque no se traduce en compartir los beneficios o perjuicios económicos producidos durante la relación. En la comunidad, en cambio, se acentúa la cooperación o solidaridad, porque tras la extinción, todo lo generado por el esfuerzo de cada cónyuge durante el régimen se compartirá por partes iguales.

c) Método de la regulación legal de las relaciones patrimoniales de los cónyuges

El CCyCo. regula en primer término las convenciones matrimoniales permitidas y las disposiciones comunes a todos los regímenes que conforman el llamado régimen primario imperativo e inderogable al que nos hemos referido anteriormente.

 El régimen de comunidad, llamado alternativamente “legal” o “supletorio”, ocupa los artículos [463](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113095754636.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54722%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1) al [504](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113115302643.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54729%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1). Mantiene sus dos características inalteradas desde el Código de Vélez Sarsfield: es una comunidad restringida a los bienes gananciales y es una comunidad diferida, porque los derechos de ambos cónyuges o sus herederos sobre los bienes gananciales se concretan tras su extinción. El nuevo Código ha aportado la claridad y orden de los que carecía el cuerpo legal derogado, luego de numerosas y no siempre prolijas modificaciones a lo largo de más de un siglo. Comprende normas sobre los bienes propios y gananciales, las deudas de los cónyuges y la gestión de los bienes durante la vigencia de la comunidad. Asimismo, regula detalladamente el fin de la comunidad, incluyendo las causales de extinción, las reglas aplicables durante la indivisión poscomunitaria, la liquidación y la partición.

 El régimen de separación de bienes, también llamado “convencional”, se limita a los [artículos 505 al 508](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113115521644.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54730%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1). Salvo lo previsto en las normas imperativas, cada cónyuge mantiene su independencia patrimonial respecto del otro durante la vigencia del régimen y a la hora de su extinción.

III - RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES

 La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas de igual o diverso sexo que conviven y comparten un proyecto de vida en común está sujeta a un régimen legal, previsto en el Título III del Libro Segundo del CCyCo., que comprende aspectos personales y patrimoniales durante la convivencia y tras el cese de la relación.

 A diferencia de las normas sobre el matrimonio, el régimen patrimonial en las uniones convivenciales no está previsto por separado, por ello lo analizamos integrado a otros aspectos derivados de esta relación de pareja estable.

a) Método de la regulación legal de las relaciones entre convivientes

 Las uniones convivenciales están alcanzadas por tres categorías de efectos:

a.1) Efectos de orden público: surgen de normas imperativas, que no pueden ser desconocidas o modificadas por decisión de una o ambas partes ([arts. 519 a 522](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113120005647.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54733%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1)). Abarcan la asistencia mutua durante la convivencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad solidaria por deudas para el sostenimiento del hogar y los hijos, y -solo en caso de uniones convivenciales registradas- la protección de la vivienda familiar. Se trata de efectos que únicamente se producen mientras dure la convivencia.

a.2) Efectos pactados: los pactos son una expresión de la autonomía de la voluntad de los convivientes. Los límites a esa autonomía están marcados por el [artículo 515](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113115859646.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54732%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1): “...no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”. Deben ser celebrados por escrito [(art. 513).](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113115859646.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54732%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1) Pueden ser modificados o rescindidos por acuerdo de ambos convivientes (art. 516), aunque el cese de la convivencia, que puede ser una decisión unilateral, los extingue de pleno derecho hacia el futuro (art. 516 in fine). Los pactos pueden comprender aspectos relativos a la vida en común, como por ejemplo, el modo en que cada uno contribuirá a las cargas del hogar, o soluciones aplicables tras la ruptura, como la atribución del hogar o la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común (art. 514).

Para su eficacia entre las partes es suficiente la forma escrita, mientras que para ser oponibles a terceros se requiere que los pactos, su modificación y rescisión sean inscriptos en el Registro creado para las uniones convivenciales y en los Registros que correspondan a los bienes incluidos en esos pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura (art. 517).

a.3) Efectos supletorios: están contenidos en normas aplicables solo en defecto de pactos entre los convivientes. Comprenden la atribución de la vivienda familiar (art. 526), la atribución de la vivienda al supérstite ante la muerte del conviviente titular [(art. 527)](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113120122648.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54734%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1) y la fijación de una compensación económica para el que sufre un desequilibrio manifiesto a causa de la convivencia o la ruptura [(arts. 524 y 525](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113120122648.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54734%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1)). Estos efectos previstos supletoriamente refieren a consecuencias del cese de la vida en común y no incluyen normas sobre distribución de bienes.

b) Caracterización del régimen patrimonial convivencial

 Teniendo en cuenta ese complejo diseño normativo, caracterizamos el régimen patrimonial con las siguientes notas:

 b.1) Es un régimen con una base imperativa, porque con independencia de la celebración o no de Pactos, las relaciones económicas mutuas y con terceros quedan sujetas a un conjunto de normas de orden público, inmodificables. Se trata de normas análogas a las que rigen las relaciones patrimoniales entre cónyuges, a las que el mismo Código remite.

b.2) La autonomía es la regla en las relaciones patrimoniales: no hay régimen imperativo ni supletorio que abarque la gestión de los bienes durante la convivencia ni su destino luego de su cese. Surge expresamente de los artículos del nuevo Código: “Art. 518 - Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella” (solo para uniones registradas); “Art. 528 - Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.

b.3) Es un régimen mínimo: como consecuencia de las dos notas anteriores, podemos decir que se ha optado por un régimen de mínima intervención, en el que imperan un conjunto de soluciones para la protección de la vivienda familiar y para hacer operativo el deber de contribución en sus aspectos interno y externo. Fuera de ello, los miembros de la pareja mantienen su total independencia económica, salvo en lo que hayan pactado.

c) Principios implícitos en el régimen legal de las uniones convivenciales

 Haciendo una comparación con lo expresado sobre el matrimonio, también en el régimen legal de las uniones convivenciales podemos encontrar los mismos principios en materia patrimonial, con matices en cuanto a su significación:

c.1) Principio de autonomía: se evidencia en el derecho de los convivientes a regular sus relaciones patrimoniales mediante pactos. A diferencia de lo que sucede en el matrimonio, en el que la sujeción a uno de los dos regímenes previstos es necesaria, para estas parejas no casadas la celebración de pactos no es obligatoria. Por lo tanto, la autonomía se manifiesta en el derecho a celebrar pactos, a no hacerlo o a excluir los efectos supletorios mediante un acuerdo.

c.2) Principio de cooperación o solidaridad: al igual que en el matrimonio, este principio se hace patente en el conjunto de normas imperativas que incluyen deberes, restricciones a los derechos patrimoniales de los convivientes, facultades y responsabilidades frente a terceros.

d) Registración de las uniones convivenciales y sus implicancias patrimoniales

 La unión convivencial no es un estado de familia en sentido propio, aunque constituya una situación fáctica de convivencia con relevancia jurídica. No se acredita mediante un título de estado, pero su prueba está sujeta a un régimen. Son dos los artículos que se refieren a la prueba de la existencia y subsistencia de la unión.

El artículo 511 prevé la registración: “La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes”.

 Para aclarar el carácter meramente probatorio que la ley asigna a la registración, el artículo 512, bajo el nombre “Prueba de la unión convivencial”, dispone: “La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”.

 Por lo dicho, habrá unión convivencial siempre que se reúnan los elementos caracterizantes y requisitos señalados en los artículos 509 y 510: que sean dos personas mayores de edad, sin impedimentos derivados del parentesco, sin ligamen subsistente o unión anterior registrada, que hayan convivido por el lapso mínimo de dos años, con independencia de la registración de la unión. Esta es una cuestión fundamental a tener en cuenta a la hora de analizar las consecuencias patrimoniales de la vida en común y de su cese.

 Sin embargo, la registración de la unión, que procede por petición conjunta de los convivientes, es indispensable para que operen las normas de protección de la vivienda [(art. 522)](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113120005647.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54733%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1) y para la oponibilidad frente a terceros de los pactos celebrados. En este último supuesto, los pactos deben ser objeto de anotación, tanto en el registro de uniones convivenciales como en los registros de los bienes que involucran.

 Como consecuencia del carácter meramente probatorio de la registración de las uniones convivenciales y del carácter optativo de la celebración de pactos y sus formalidades, podrán darse cinco modelos, con relevantes diferencias en cuanto a los efectos patrimoniales de la unión y su finalización:

1) Uniones registradas con pactos registrados: la unión estará probada por la registración y las relaciones económicas mutuas se regirán por lo pactado. Este modelo supone mayor acceso a la información y asesoramiento de los convivientes, lo que hace suponer que los casos serán limitados.

2) Uniones registradas con pactos escritos no registrados: será la opción elegida cuando haya interés en mantener reserva sobre lo pactado, pero no serán oponibles a terceros, y ello es un riesgo para la ejecutabilidad futura.

3) Uniones registradas sin pactos escritos: en estos casos, la registración es prueba suficiente de la unión convivencial. Los pactos verbales, tácitos o las promesas unilaterales carecerán de exigibilidad.

4) Uniones no registradas con pactos escritos: en esta variante, para exigir el respeto tanto de los efectos legales imperativos como de lo pactado, deberá acreditarse previamente la unión convivencial por cualquier medio de prueba. El pacto en sí mismo se acreditará con la prueba documental, pero será solo oponible entre las partes.

5) Uniones no registradas sin pactos: será el modelo en el que quedará inmersa la gran mayoría de parejas de hecho que conviven en forma estable sin intención de someterse a regulación alguna. A pesar de esta pretensión de informalidad de la relación, quedarán sujetas a las disposiciones legales imperativas -salvo la protección del hogar- y también a las supletorias. Para la aplicación de esos efectos deberá acreditarse la unión por cualquier medio de prueba.

IV - RÉGIMEN PRIMARIO IMPERATIVO EN EL MATRIMONIO Y EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES

 El CCyCo. acerca en el plano patrimonial a las uniones convivenciales y los matrimonios, porque sujeta ambos tipos de relaciones estables de pareja a un conjunto de disposiciones de carácter inderogable, como expresamente las califican los artículos 454 y 513 in fine.

a) Soluciones legales comunes

Las analizamos conjuntamente:

a.1) Deber de contribución ([arts. 455](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113095643635.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54721%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1) y [520](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/_layouts/WordViewer.aspx?id=/sitios/Erreius/Legislacion2007a2014/2014/10/8/20141113120005647.docx&Source=http%3A%2F%2Ferreiusgestion%2Eerrepar%2Ecom%2Fsitios%2FErreius%2FLegislacion2007a2014%2FForms%2FDispForm%2Easpx%3Fid%3D54733%26IsDlg%3D1&DefaultItemOpen=1&DefaultItemOpen=1)): consiste en la obligación de cada miembro de la pareja de aportar, en proporción a sus recursos, lo necesario para su sostenimiento, para atender las necesidades del hogar o gastos domésticos, las necesidades de los hijos comunes y las de los hijos de uno de ellos que convivan con la pareja, si se trata de menores de edad, personas con capacidad restringida o con discapacidad. El trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas. Se trata de una obligación exigible por el otro miembro de la pareja por vía judicial.

 Si bien hay matices en el vocabulario utilizado por los dos artículos citados, la remisión que el 520 -aplicable a uniones convivenciales- hace al 455 -del régimen matrimonial- no nos deja dudas sobre la idéntica extensión de este deber a ambos tipos de parejas.

 a.2) Responsabilidad por deudas frente a terceros (arts. 461 y 521): el cónyuge o conviviente que no contrajo la deuda responde solidariamente con el contratante frente al acreedor por obligaciones asumidas para solventar las necesidades ordinarias del hogar, el sostenimiento y la educación de los hijos comunes o de uno de ellos que convivan con la pareja, si se trata de menores de edad, personas con capacidad restringida o con discapacidad.

 Ambos miembros de la pareja responden con la totalidad de sus bienes, en forma solidaria, frente al tercero. Se trata de obligaciones concurrentes: la del contratante tiene origen contractual, la de su cónyuge o conviviente tiene origen legal.

 Al tercero acreedor le corresponde acreditar el estado de casado o la situación convivencial para poder agredir al no contratante, además de la carga de demostrar que la obligación fue contraída con alguna de las finalidades enumeradas taxativamente.

 a.3) Protección de la vivienda familiar (arts. 456 a 458 y 522): estas normas introducen la protección de pleno derecho de la vivienda familiar. En el caso de las uniones convivenciales, solo rige si se encuentran registradas. La protección abarca dos planos: uno interno, porque se supeditan las facultades del titular de derechos sobre la vivienda o sus muebles indispensables al asentimiento de su cónyuge o conviviente; y uno externo, porque la vivienda se torna inejecutable para algunos acreedores.

 Internamente, ninguno de los cónyuges o convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de sus muebles indispensables, ni transportar estos fuera del inmueble. La falta de asentimiento previo al acto puede ser suplida por autorización judicial, si el interés familiar no resulta comprometido. Si el acto se otorgó sin asentimiento ni autorización judicial, el otro cónyuge o conviviente puede demandar su nulidad dentro de los seis meses de haberlo conocido, y no más allá de los seis meses de la extinción del régimen matrimonial -si son cónyuges- o solo mientras continúe la convivencia -si es una unión convivencial-.

 Externamente, la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio o de la inscripción de la unión convivencial. Si la deuda fue contraída por ambos cónyuges o convivientes, o por uno con el asentimiento del otro, la vivienda es ejecutable por ese acreedor en particular.

b) Contenidos diversos dentro del régimen imperativo

 b.1) Para el matrimonio: se incluyen normas sobre el mandato entre cónyuges (art. 459), la autorización judicial para representar al cónyuge ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad (art. 460) y las restricciones a los actos de administración y disposición sobre bienes muebles no registrables indispensables para el hogar, destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión (art. 462).

 b.2) Para la unión convivencial: se consagra el deber de asistencia entre los miembros de la pareja conviviente (art. 519). Consideramos que se trata de un deber equivalente al previsto entre cónyuges convivientes (arts. 431 in fine y 432), por lo que serán aplicables las pautas contenidas en el artículo 433 para la cuantificación de la prestación alimentaria, aclarando que solo es exigible durante la convivencia.

c) Extensión en el tiempo

 c.1) Para el matrimonio: las normas imperativas se aplican desde la celebración del matrimonio hasta que se extinga el vínculo, por el carácter necesario del régimen patrimonial.

 c.2) Para la unión convivencial: las normas imperativas se aplican desde que la relación de pareja puede ser calificada como unión convivencial, es decir, desde que adquiere la antigüedad mínima de dos años [art. 510, inc. e)], y hasta el cese de la convivencia. Para mantener la coherencia con lo previsto en el artículo 523, inciso g), no se interpreta como cesada la unión aunque la pareja no conviva, si esa situación obedece a motivos laborales u otros similares pero permanece la voluntad de vida en común. Excepcionalmente, la protección de la vivienda comienza con la registración de la unión convivencial.

V - DISTRIBUCIÓN DE BIENES ANTE LA RUPTURA DE LA PAREJA MATRIMONIAL O CONVIVENCIAL

 El destino de los bienes adquiridos durante la vida en común es un tema de interés para los que asumen un proyecto de pareja. En virtud de las diversas soluciones que aporta el Código según se trate de un matrimonio separado de bienes o regido por la comunidad, o sea una unión convivencial, resulta útil señalar las respuestas para cada supuesto.

a) Ruptura de la pareja matrimonial por divorcio

 Las consecuencias del divorcio en este punto dependen del régimen patrimonial vigente entre los cónyuges. Si estaban separados de bienes, no habrá bienes para partir como consecuencia del divorcio, a excepción de aquellos que los cónyuges poseyeran en condominio. En este último caso, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias (art. 508). Si estaban sujetos a la comunidad, la sentencia de divorcio provoca su extinción con efecto retroactivo a la demanda conjunta o notificación de la petición unilateral, o a la fecha de la separación de hecho que precedió el proceso divorcial (art. 480). Todos los activos gananciales líquidos se dividen por mitades (arts. 497 y 498), y para la formación de las hijuelas cobra relevancia el derecho de atribución preferencial invocable por cada cónyuge sobre ciertos bienes (art. 499)

 ¿Pueden celebrarse pactos de distribución de bienes? La respuesta depende de la oportunidad. En efecto, los pactos de distribución de bienes no pueden integrar las convenciones matrimoniales, bajo pena de nulidad (arts. 446 y 447). Pero son plenamente válidos si integran el convenio regulador que acompaña la demanda de divorcio o el acuerdo al que arriben los cónyuges durante el proceso (arts. 439 y 440).

b) Ruptura de la unión convivencial

 El régimen del Código permite distinguir las respuestas según las personas en unión convivencial hayan o no celebrado pactos relativos a la distribución de bienes:

b.1) Parejas que han celebrado pactos de distribución de bienes: en este primer caso, los exconvivientes deben distribuir los bienes adquiridos durante la vida en común según las pautas acordadas. Bastará que el acuerdo haya sido por escrito, aunque no esté registrado. Como aclaramos ya, la oponibilidad a terceros sí exige registración del pacto y su inscripción en los registros correspondientes a cada uno de los bienes comprendidos.

 Los pactos podrán ser generales -por ej., prever la partición por mitades de todos los bienes adquiridos onerosamente desde el comienzo de la vida en común o desde la registración de la unión convivencial- o particulares -previstos para la distribución de bienes o conjuntos de bienes individualizados-.

 En casos de conflictos en la interpretación y aplicación de los pactos de distribución, serán valiosos todos los criterios ya elaborados por la doctrina y la jurisprudencia con respecto a acuerdos de liquidación y partición entre cónyuges. Principios como el de buena fe, la intolerancia del abuso del derecho y la teoría de los actos propios brindarán el marco adecuado para dirimir los desacuerdos.

 b.2) Parejas que no han celebrado pactos de distribución de bienes: como prescribe el artículo 528, a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

 La orfandad absoluta de normas legales aplicables específicamente a la división de bienes obligará a buscar soluciones particulares, caso a caso, tal como sucedía antes de la vigencia del CCyCo. Por ello, cobra relevancia el análisis de los criterios jurisprudenciales que han ido ganando su lugar como tendencias admitidas y aplicadas por nuestros tribunales[(2)](#IUS_GALLIFIANT_q2). Como criterio básico, señalamos que no corresponde la aplicación analógica de las normas del régimen patrimonial matrimonial para resolver los conflictos económicos suscitados entre exconvivientes.

 Aunque la sola convivencia en pareja no genera un derecho a participar de los bienes generados por el otro, tampoco puede excluirse la existencia de tal derecho si se prueba la pretensión del no titular por cualquier medio de prueba. El derecho de participación puede basarse en la calidad de socio de la sociedad no regularmente constituida o partícipe de una comunidad de bienes e intereses; también puede alegarse el enriquecimiento sin causa, la figura de la persona interpuesta, entre otras suficientemente transitadas por la jurisprudencia nacional.

 Pretensiones de recibir la mitad de los bienes adquiridos por el otro, pretensiones de liquidar y partir empresas en común, pretensiones de ser compensado por mejoras o beneficios económicos gozados por el exconviviente son diversas caras de un mismo reclamo: que el esfuerzo compartido durante la vida en común se traduzca en una compensación patrimonial. A la hora de resolver, el mayor desafío de los magistrados será la búsqueda del equilibrio entre la independencia patrimonial -por la que optaron consciente o inconscientemente los convivientes que no celebraron pactos- y la equidad -que solo se alcanza reconociendo a cada uno el derecho a que se le compense el sacrificio económico realizado a favor del otro-.

VI - PROYECTO DE PAREJA Y CONSECUENCIAS PATRIMONIALES

 En estas breves páginas hemos querido presentar un panorama de las consecuencias patrimoniales derivadas del matrimonio y de la unión convivencial según las novedades que trae el Código Civil y Comercial de la Nación. Este recorrido nos permite formular algunas conclusiones:

 a) Tanto el matrimonio como la unión convivencial imponen efectos patrimoniales entre los miembros de la pareja y los terceros, que no pueden ser excluidos o modificados por pactos en contrario. Las normas imperativas rigen incluso para aquellos que han decidido sustraerse de toda consecuencia legal, si la pareja reúne los requisitos para calificarla como unión convivencial.

 b) El encuadre legal de cada pareja -matrimonio en comunidad, matrimonio separado de bienes, unión convivencial con pactos patrimoniales o unión convivencial sin pactos- es relevante para los terceros. Es necesario respetar los recaudos de publicidad previstos por el Código y organizar adecuadamente los registros conforme a las nuevas exigencias legales.

 c) La diversidad de regímenes requiere mayor información. El derecho a optar en el matrimonio y la facultad de celebrar pactos en las uniones convivenciales desafía al abogado de familia a brindar esa información de manera accesible y precisa.

 En definitiva, será una decisión autónoma de cada pareja la de contraer matrimonio o no hacerlo, al igual que ejercer sus opciones patrimoniales dentro de los límites que la ley marca.

 A nuestro criterio, la pareja matrimonial bajo el régimen de comunidad sigue siendo la opción que mejor representa el compromiso mutuo en un proyecto de vida en común.

CORRELACIONES

[Guía de contenido del Código Civil y Comercial de la Nación](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/DocumentosErreius/Otros/20150127124909754.docx) - Libro Segundo. Relaciones de familia

Merlo, Leandro M.: [La reforma al matrimonio y el régimen de divorcio efectuada por el Código Civil y Comercial de la Nación](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Doctrina/2015/04-Abril/20150406115729632.docx) - Erreius on line - abril/2015

Pereyra Minich, Susana: [Uniones convivenciales. Características y efectos durante y después de la convivencia](http://erreiusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Doctrina/2015/06-Junio/20150612155232407.docx) - Erreius on line - junio/2015

Notas:

(\*) Abogada. Especialista en Derecho de Familia -UNL-. Titular ordinaria de la Cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Titular de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Santa Fe. Protitular de la Cátedra de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Sede Paraná. Coordinadora Académica y docente en la Carrera de Especialización en Derecho de Familia -Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL- y Docente de cursos de posgrado en otras universidades. Docente investigador -Categoría III-, participante de proyectos de investigación en la UNL en el área de Derecho de Familia e Infancia. Directora de proyectos de extensión universitaria relacionados con asesoramiento jurídico familiar gratuito, información y capacitación en derecho de familia en instituciones de Santa Fe y zona. Autora de obras sobre la materia y colaboradora habitual de publicaciones jurídicas nacionales. Doctorando, por la Universidad Nacional del Litoral

(1) Remitimos al análisis más extenso de la situación de las personas con capacidad restringida en nuestro trabajo “Restricciones a la capacidad y relaciones de familia” - LL - Revista de Derecho de Familia y de la Persona - año VI - Nº 5 - junio/2014 - pág. 3

(2) Para un desarrollo más amplio ver nuestro artículo “Conflictos sobre bienes en las uniones de hecho: la búsqueda del equilibrio entre la libertad y la equidad” comentario al fallo “P., D. P. c/F., J. L.” - Cám. Civ., Com. y Lab. Gualeguaychú - 20/8/2010 - LL Litoral - mayo/2011 - pág. 409